ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO Recurrida v. GRACE DÍAZ PASTRANA Recurrente	KLRA201500011	REVISIÓN JUDICIAL procedente de la Oficina de Ética Gubernamental CASO NÚM.: 13-03 SOBRE: Violación a los Artículos 4.2 (b) y (s) de la Ley de Ética Gubernamental, Ley 1-2012 según enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

La señora Grace M. Díaz Pastrana nos solicita que revoquemos la resolución de la Oficina de Ética Gubernamental que le impuso unas multas de $10,000 y $2,500, por violar los incisos (b) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 1-2012. Se le imputó que retuvo el cheque de liquidación del balance del exceso de días por enfermedad de una empleada, con la intención de que esta lo endosara a su favor, para poder recuperar el dinero que ella le adelantó al compañero sentimental de la empleada para la fabricación de unos gabinetes que nunca le entregó.

Luego de evaluar los méritos del recurso, de considerar los argumentos de la parte recurrida y de examinar la evidencia y la transcripción de la prueba oral en la que se sostienen las determinaciones finales de la agencia, resolvemos confirmar la resolución recurrida.

Examinemos los antecedentes fácticos que sostienen nuestra decisión.

I

La recurrente Grace M. Díaz Pastrana comenzó a trabajar en la Compañía de Fomento Industrial (CFI) como Directora de la Oficina de Recursos Humanos el 13 de enero de 2009. Entre sus funciones, estaban las siguientes:

1. Era responsable de la planificación estratégica e implantación de los programas de desarrollo organizacional y capital humano de la CFI.

2. Era responsable del desarrollo e implantación de los programas de reclutamiento, selección, beneficios marginales, compensación, capacitación y adiestramiento de la CFI.

3. Aprobaba las hojas de asistencia y solicitudes de licencias de los ayudantes del Director Ejecutivo de la CFI, oficiales principales, directores de oficina que respondían directamente al Director Ejecutivo de la CFI y del personal secretarial adscrito a la Oficina del Director Ejecutivo.

4. Aprobaba el tiempo extra de todo el personal de la CFI.

El 8 de junio de 2012 el señor José R. Pérez-Riera, Director Ejecutivo de la CFI, cursó una comunicación a la Lcda. Zulma Rosario, Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), en la que indicó que ordenó una investigación interna en torno a cierta información recibida sobre la señora Díaz. Específicamente señaló en su misiva que la señora Díaz retuvo en su oficina por varias semanas el cheque para el pago del bono de enfermedad perteneciente a la empleada Doreen Guzmán, porque el compañero consensual de esta última no le instaló unos gabinetes de cocina, conducta que constituía una violación a los reglamentos de la CFI. El señor Pérez-Riera añadió que durante la investigación la señora Díaz se ausentó por varios días; luego presentó su carta de renuncia al puesto de confianza y solicitó su reinstalación a un puesto de carrera en la CFI. Durante su ausencia, ella dio instrucciones a una amiga suya, empleada de otra corporación pública que es parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para que fuera a su oficina en Recursos Humanos a buscar el cheque y se lo entregara a la señora Guzmán. El señor Pérez-Riera solicitó a la Directora de la OEG que se evaluara la conducta de la señora Díaz para

determinar si violó el Artículo 4.2(f), (g) y (s) de la Ley de Ética Gubernamental.

El 20 de julio de 2012 la OEG presentó una querella en contra de la señora Díaz por violación del Artículo 4.2 (b) y (s) de la Ley de Ética Gubernamental, al imputarle que mientras era Directora de la Oficina de Desarrollo Organizacional y Capital Humano (Oficina de Recursos Humanos) de la CFI, retuvo un cheque de liquidación de enfermedad perteneciente a una empleada de la CFI, con el propósito de obtener un beneficio personal no permitido por ley.

El Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental establece las prohibiciones éticas que deben regir la conducta de los servidores públicos. El inciso (b) de ese artículo establece lo siguiente:

> Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

3 L.P.R.A. sec. 1857a(b).

Por su parte, el inciso (s) del Artículo 4.2 establece lo siguiente:

> Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

3 L.P.R.A. sec. 1857a(s).

Se celebró una vista ante una Oficial Examinadora, en la que las partes presentaron prueba documental y testifical. Por parte de la OEG (OEG) se presentaron los siguientes testigos: Sr. José Corujo de la Cruz, Sra. Doreen R. Guzmán Rivera, Sra. Luz E. Reyes López, Sra. Irma R. Ríos Ramírez, Sra. Wanda I. Pagán Durán y Sra. Ada Fadhel Castellvi. Por parte de la señora Díaz se presentaron los siguientes testigos: Lcdo. Benicio Sánchez Acosta, la querellada, el Lcdo. Salvatore Casalle Villan y la señora Olga E. Valle Félix.

- B -

La recurrente cuestiona la apreciación de la prueba por la Oficial Examinadora, por lo que se le requirió la presentación de la transcripción de los testimonios vertidos en la vista. Reseñemos las partes más

relevantes de tales testimonios para constatar si efectivamente sostienen las determinaciones de hechos cuestionadas por la recurrente.

Sr. José Corujo De la Cruz. El señor Corujo testificó que trabaja en la CFI desde hace 14 años y ocupa un puesto de Oficial de Contabilidad en la Oficina de Contraloría. Para 2012 trabajaba en esa Oficina y tuvo conocimiento de que para principios de ese año se pagaron las liquidaciones del exceso de días de enfermedad. En cuanto a cómo se determinaba ese asunto, indicó que anualmente el Área de Recursos Humanos hace un informe sobre la liquidación de esos excesos para que se hagan los pagos. El señor Corujo indicó que podía haber múltiples razones para solicitar que se retuviera un cheque, como, por ejemplo, que el empleado tuviese una deuda con la compañía o tuviese alguna diferencia en el balance de licencias o cualquier asunto que la Oficina de Recursos Humanos entendiera que requería retener el cheque.[1]

El señor Corujo declaró que en 2012 la señora Díaz Pastrana, Directora de Recursos Humanos de la CFI, le solicitó retener un cheque que pertenecía a Doreen Guzmán. En cuanto a la razón de la señora Díaz para solicitarle que retuviera el cheque, el testigo contestó que no hubo una razón específica y que presumió que la Oficina de Recursos Humanos iba a atender el asunto que tuviera que atender con el empleado. El testigo identificó copia del cheque. Dijo que supo que se cambió a través de la conciliación del cheque y la cuenta de banco. Él no siguió el tracto de la entrega del cheque, aunque lo hizo luego, cuando la CFI le hizo una consulta y participó en una deposición que se le tomó a la CFI el año anterior.[2]

En el contrainterrogatorio, el señor Corujo reiteró que él no pidió explicaciones a la señora Díaz cuando esta le solicitó el cheque. Añadió que él no tenía que consultar con nadie para darle un cheque a algún personal autorizado de la oficina de Recursos Humanos. Indicó que eso era una solicitud de oficina a oficina y entre director y director. El señor

---

[1] T.P.O., Tomo I, en las págs. 28-33.

[2] T.P.O., Tomo I, en las págs. 33-46.

Corujo testificó que el cheque se cambió y se depositó, pero no surgía quién era la persona dueña de la cuenta que cobró el cheque.[3]

Doreen Raquel Guzmán Rivera.[4] La señora Guzmán testificó que trabaja en la CFI desde hace 23 años y ocupa un puesto de Personal de Apoyo, como secretaria. Para 2012 trabajaba para el Director de la CFI y se reportaba al señor Junquera, quien era el Subdirector Ejecutivo. La testigo declaró que la señora Grace Díaz Pastrana era la directora de la Oficina de Recursos Humanos y su relación con ella era un poco tensa porque había una situación con unos gabinetes y se sentía incómoda, se sentía mal. Indicó que la señora Díaz contrató al señor Julio Mercado, que era su pareja en aquel momento, para que le hiciera unos gabinetes de cocina y le entregó un depósito y los gabinetes no se entregaron.[5]

La testigo declaró que se sentía incómoda porque surgió la situación del "cheque de enfermedad" que no se le había entregado. Se le mostró copia del cheque y la señora Guzmán indicó que era el cheque que se le entregó en marzo, que tenía fecha de 27 de enero de 2012 y estaba firmado por el señor Corujo y que ella endosó y cambió el 15 de marzo de 2012. Se le preguntó por qué razón se le retuvo el cheque y ella contestó que entendía que había sido por la situación de los gabinetes. Indicó que el día que entregaron los cheques en la oficina, le dijeron que el suyo no estaba, por lo que llamó al señor Corujo. Este le comentó que la señora Díaz Pastrana lo había solicitado. El cheque se le entregó a mediados de marzo de 2012. Desconoce quién lo entregó porque lo dejaron en la recepción de la Oficina del Director Ejecutivo. A ella no le dieron motivo alguno para retenerle el cheque.[6]

En el contrainterrogatorio, la señora Guzmán indicó que los gabinetes no se habían entregado todavía y le avergonzaba la situación. Los gabinetes fueron ordenados en mayo de 2011 y el cheque fue

---

[3] T.P.O., Tomo I, en las págs. 47-50.

[4] En la transcripción, se refieren a esta testigo como Dorín R. Guzmán Rivera, pero el nombre que aparece en la resolución recurrida es el de Doreen R. Guzmán Rivera.

[5] T.P.O., Tomo I, en las págs. 53-55.

[6] T.P.O., Tomo I, en las págs. 55-63.

expedido en enero de 2012. La testigo asumió que la retención del pago fue por los gabinetes. Indicó que nunca tuvo conocimiento de la llamada de la Directora de Recursos Humanos para que bajara a reunirse con ella. Luego de hablar con el señor Corujo, ella no se comunicó con la Oficina de Recursos Humanos para indagar sobre la situación, ni de esa Oficina se comunicaron con ella. Desconocía si le dejaron mensaje con la señora Olga Valle o con el Lcdo. Casalle. Al preguntársele si recibió mensajes de esas personas, contestó que desconocía. Indicó que era correcto que, aun sabiendo que su cheque estaba en la Oficina de Recursos Humanos y a pesar de que necesitaba el dinero, no se comunicó con esa oficina ni solicitó información sobre el cheque.[7] En el redirecto, la señora Guzmán reiteró que no recibió comunicación alguna relacionada con la retención del cheque; que no fue a la Oficina de Recursos Humanos a solicitarlo porque asumió que se le retuvo por lo de los gabinetes y quería evitar cualquier tipo de confrontación con la señora Díaz.[8]

Luz Eneida Reyes López. La señora Reyes declaró que trabajaba en la Oficina de Desarrollo Organizacional y Capital Humano de la CFI desde hacía 28 años y ocupaba un puesto de Personal de Apoyo. Para 2012 trabajaba en esa Oficina y su supervisora era la señora Grace Díaz.[9] La testigo declaró que a principios de 2012 surgió la situación de unos gabinetes que la señora Díaz Pastrana ordenó al compañero de la señora Doreen Guzmán. Sabía esa información porque la señora Díaz se lo dijo en su oficina. No recuerda que hubiese alguien más presente en ese momento en la oficina. No recordó la fecha exacta de esa conversación. La señora Díaz le dijo que tenía el cheque de Doreen en la gaveta. La señora Díaz le expresó que no le iba a entregar el cheque a la señora

[7] T.P.O., Tomo I, en las págs. 63-68.

[8] T.P.O., Tomo I, en las págs. 68-69.

[9] T.P.O., Tomo I, en las págs. 72-75. La señora Reyes también testificó que la persona que trabajaba los balances de las licencias por enfermedad era el Oficial de Capital Humano, luego pasaba al gerente de la división y finalmente era aprobado por el Director de la Oficina antes de subir a Pagos. En esa fecha la Directora era la señora Grace Díaz. T.P.O., Tomo I, en las págs. 78-79.

Guzmán porque le debían los gabinetes. [10] La testigo le hizo saber a la señora Díaz que no podía retenerse un cheque. La señora Reyes se sintió incómoda con la retención del cheque porque sabía que la señora Díaz estaba haciendo algo que no era correcto.[11]

En el contrainterrogatorio, se le preguntó a la señora Reyes si luego de la revisión del cheque, Recursos Humanos tenía injerencia alguna para solicitar un cheque. La testigo contestó que desconocía si había algún otro proceso.[12] En el redirecto, la señora Reyes reiteró que era correcto que cuando la señora Díaz requirió el cheque, ella le dijo que había sido por los gabinetes que ella había mandado a hacer. Testificó que su experiencia de trabajo había sido en el área de Recursos Humanos y nunca había trabajado en el área de Contraloría.[13] En el recontra se le preguntó si Recursos Humanos podía volver a solicitar un cheque y la señora Reyes contestó que si ya había salido de Recursos Humanos no debía retenerse porque ya Recursos Humanos certificó que podía salir. Indicó que desconocía si estaba prohibido.[14]

Sra. Irma R. Ríos Ramírez. La señora Ríos testificó que trabajaba en la CFI desde hacía 29 años y 9 meses con un programa de apoyo a los artesanos. Declaró que la señora Díaz le comentó en su oficina que el esposo de Doreen Guzmán le estaba haciendo unos gabinetes y que no se los había entregado. La testigo no recordó quiénes estaban presentes cuando ella dijo eso. La conversación fue en marzo. La señora Díaz le dijo que como no le habían entregado los gabinetes, ella tenía el cheque del pago de enfermedad en la gaveta. La señora Díaz estaba esperando que Doreen bajara a buscar el cheque para así hablar con ella. Según la testigo, la señora Díaz no debió haber retenido el cheque.[15]

---

[10] T.P.O., Tomo I, en las págs. 75-78.
[11] T.P.O., Tomo I, en las págs. 79-80.
[12] T.P.O., Tomo I, en las págs. 81-85.
[13] T.P.O., Tomo I, en las págs. 85-87.
[14] T.P.O., Tomo I, en las págs. 88-89.
[15] T.P.O., Tomo I, en las págs. 91-95.

En el contrainterrogatorio, la señora Ríos reiteró que la conversación sobre los gabinetes fue en marzo, que no recordaba si había alguien más presente en la oficina ese día y que la señora Díaz le dijo que esperaba que la señora Guzmán bajara a la oficina para hablar con ella sobre el cheque. [16]

Wanda Ivelisse Pagán Durán. La señora Pagán testificó que trabaja en la CFI desde hace 17 años y ocupa el puesto de Oficial de Desarrollo de Negocios en la Oficina de Telecomunicaciones e Informática y Aeroespacial. Para 2012, trabajaba como Ayudante Especial en la Oficina del Director Ejecutivo de la CFI, el Lcdo. Pérez Viera.[17] Sobre el asunto del cheque declaró que fue a la Oficina de Recursos Humanos y la señora Díaz le solicitó que entrara en la oficina y le preguntó que si se encontraba en la oficina "la gorda barraca de la oficina". La testigo le preguntó a quién se refería y Díaz le indicó que se refería a la señora Guzmán. Esta le dijo que estaba en la oficina. La señora Díaz le dijo: "Ah, pues, qué bueno, la estoy esperando" "porque aquí tengo…" y abrió la gaveta del escritorio y sacó un sobre con el cheque de la señora Guzmán y le dijo que estaba esperando que bajara para que le endosara el cheque para ella poder recobrar el dinero que le adeudaba el esposo de la señora Guzmán. No recordó la fecha exacta en que ocurrió esa conversación, pero asumió que debía haber sido a finales de febrero de 2012 porque no fue en enero. Tan pronto le mostró el cheque y le dijo lo que era, la primera reacción de la testigo fue comentarle que estaba loca, que eso no se podía hacer. La señora Díaz le contestó que ella lo sabía y que si el jefe se enteraba, la botaba, pero que ella de todas maneras tenía que recobrar ese dinero. Al hablar de jefe, se refería al Lcdo. Pérez Viera.[18]

En cuanto a lo que ocurrió con los gabinetes, la señora Pagán declaró que no conocía el detalle porque fue muy breve la explicación que

---

[16] T.P.O., Tomo I, en la pág. 96.

[17] T.P.O., Tomo I, en las págs. 101-103.

[18] T.P.O., Tomo I, en las págs. 103-107.

le dio la señora Díaz, pero que entendía que como el esposo de Doreen no le había entregado los gabinetes, ella quería recobrar su dinero. En esa conversación estaban presentes en la oficina la señora Díaz y la testigo y tan pronto la primera le hizo el comentario de que quería cobrar el dinero, entró la señora Sandy Gutiérrez, que era la Directora de Comunicaciones, y la testigo se levantó y se fue porque ya era cerca de la hora de almuerzo. La señora Díaz no le comentó haberle dicho lo del cheque a más nadie. La testigo no sabía qué ocurrió después con el cheque. El único momento en que vio el cheque fue cuando la señora Díaz lo sacó y se lo mostró y lo volvió a poner en la gaveta de la derecha de su escritorio. En cuanto a la retención del cheque, la testigo indicó que le comentó que no estaba de acuerdo, que no era correcto y se sintió muy incómoda. Ello, porque la señora Díaz era la presidenta del Comité de Ética y la testigo era miembro también y se sintió mal. La testigo testificó que notificó de esa situación a su supervisor, a un miembro del Comité de Ética y al Lcdo. Pérez Viera. Este último le dijo que no se preocupara porque se iban a tomar cartas en el asunto.[19]

En el contrainterrogatorio, la señora Pagán reiteró que en la conversación con la señora Díaz solo estaba ella, que fue breve la explicación sobre los gabinetes, que la señora Díaz sacó el sobre y del sobre sacó el cheque y se lo enseñó, y que la información que obtuvo fue a través de la señora Díaz.[20] En el redirecto, la señora Pagán reiteró que la señora Díaz le explicó que había retenido el cheque de la señora Guzmán porque el esposo de esta no había cumplido con el trabajo de hacerle los gabinetes de cocina de la casa nueva y ella necesitaba que le endosara el cheque para ella recobrar su dinero.[21]

Sra. Ada Fadhel Castellvi.[22] La señora Fadhel declaró que trabajó en la CFI, desde enero de 2009 hasta marzo de 2013, en la Oficina de

---

[19] T.P.O., Tomo I, en las págs. 107-110.

[20] T.P.O., Tomo I, en las págs. 114-117.

[21] T.P.O., Tomo I, en las págs. 117-118.

[22] En la transcripción aparece el nombre de esta testigo como Ada Fabres Castellín, pero en la resolución recurrida el nombre que aparece es el de Ada Fadhel Castellvi.

Desarrollo Organizacional y Capital Humano. Su supervisora era la señora Díaz Pastrana. Explicó que, como empleada, Doreen tenía que presentar todas sus hojas de licencias y de aprobación de tiempo extra a la señora Díaz. La testigo declaró que la relación entre la señora Guzmán y la señora Díaz era buena hasta el suceso del cheque. Explicó que el suceso del cheque consistió en que Grace [la señora Díaz] solicitó al esposo de Doreen que le hiciera unos gabinetes para la casa que se acababa de comprar y le dio un depósito y nunca le entregaron los gabinetes y cuando la primera le retuvo el cheque de licencia de enfermedad, estas no volvieron a llevarse bien, no hubo mucha comunicación. Sabía eso porque Grace se lo dijo en su oficina la segunda semana de marzo. La testigo declaró que Grace le dijo que tenía el cheque de Doreen y que le iba a decir que se lo endosara como pago de lo que le debían. La señora Díaz le dijo que el cheque lo tenía en la gaveta del escritorio.[23]

En el contrainterrogatorio, no recordó si había alguien más en la oficina durante la conversación. Indicó que en esa ocasión no vio el cheque. En cuanto a lo que sucedió con el cheque posteriormente, la señora Fadhel declaró que la señora Rosaly Lima fue a buscar el cheque a la oficina de Grace y le pidió un sobre para meterlo. La testigo vio que tenía el cheque. Se confrontó a la testigo con lo declarado previamente en una declaración jurada ante la OEG de que no sabía qué había ocurrido con el cheque, pero que el Lcdo. Casalle fue a recogerlo a la oficina de Grace para entregárselo a Doreen. La señora Fadhel contestó que primero había ido Rosaly Lima a buscar el cheque, que no sabía cómo el cheque volvió a estar allí, pero sabía que otro día Salvatore pasó por la oficina a buscar el cheque. La señora Fadhel volvió a indicar que la señora Rosaly Lima salió de la oficina con un cheque en la mano y le solicitó un sobre para ponerlo. Al Lcdo. Casalle no lo vio con el cheque.[24]

---

[23] T.P.O., Tomo I, en las págs. 122-128.

[24] T.P.O., Tomo I, en las págs. 128-134.

Sra. Grace M. Díaz Pastrana. La señora Grace M. Díaz Pastrana testificó que estaba desempleada. En 2012 trabajaba en la CFI y ocupaba el puesto de Directora de Desarrollo Organizacional y Capital Humano, hasta que renunció el 12 de marzo de 2012, aceptándosele la renuncia el 31 de marzo de 2013. En ese puesto, administraba la oficina en cuanto a reglamentos, licencias, administración del convenio colectivo, investigaciones y todos los procesos que se ejercen en Recursos Humanos. A su vez, el Director Ejecutivo le delegó la función de aprobar las licencias, dietas y millaje y la asistencia de los ayudantes y oficiales principales. Declaró que tuvo problemas con Doreen Guzmán porque esta última le solicitaba licencias para irse de enfermedad o vacaciones y luego no aparecían en los reportes de asistencia. Ella no firmaba asistencia, sino que ponchaba, pero luego no aparecían como programadas o no programadas en los reportes de asistencia y entonces había que hablarlo con la Gerente de Recursos Humanos. Explicó que el reporte es mensual y refleja las licencias que se utilizaron y si la persona ponchó o no ese día.[25]

Se admitió como evidencia el informe de asistencia de la señora Guzmán de enero de 2011 a enero de 2012 y el informe de sus licencias. De este último se desprendía que desde enero de 2011 hasta enero de 2012, la señora Guzmán utilizó cincuenta y tres días, es decir, que estuvo 53 días ausentes, pero en el informe no se indica si las ausencias correspondían a licencia por enfermedad.[26] La señora Díaz testificó que solicitó un informe parecido de la señora Doreen Guzmán para saber por qué se le liquidaban los 18 días de exceso de enfermedad. Explicó que a los empleados se les pagaba el exceso de 90 días de enfermedad. La testigo testificó que solicitó al señor José Corujo, *Controller*, que le dijera a qué personal de confianza se le iba a pagar el exceso de los 90 días de licencia de enfermedad. Esta le preguntó al señor Corujo por qué le pagaban a Doreen Guzmán 18 días en exceso de la licencia de

[25] T.P.O., Tomo II, en las págs. 36-40.

[26] T.P.O., Tomo II, en las págs. 48-52.

enfermedad, cuando a ella le constaba que la señora Guzmán le había solicitado en varias ocasiones utilizar su licencia de enfermedad. Ella no tenía objeción a que se le pagara, sino que fueran 18 días. El señor Corujo le dijo a la señora Díaz que verificara las asistencias que le había entregado Ana Teresa Figueroa y la testigo así lo hizo, luego de lo cual le pidió al señor Corujo que le entregara el cheque de la señora Doreen Guzmán para discutir con ella por qué tenía un excedente de 18 días. Indicó que solicitó el cheque y "no se le dio así porque sí", sino que tuvo que hablar con el señor Jorge Junquera, que era su jefe inmediato, e informarle lo que iba a hacer. Después, procedió a decirle al señor Corujo que eso era lo que iban a hacer y este accedió a entregar el cheque.[27]

La testigo recibió el cheque de parte del señor Corujo el 28 de febrero de 2012. Recordó la fecha exacta porque ese año se tenía programado pagar en enero, pero no pudo pagarse el excedente en enero porque no llegaron los fondos a tiempo. La señora Díaz testificó que comunicó la retención del cheque al señor Junquera, que era su jefe inmediato, al señor Corujo y a la señora Olga Valle, la recepcionista del Director Ejecutivo, porque esta iba a recibir el resto de los cheques para entregarlos. La testigo indicó que la señora Valle la llamó porque Doreen Guzmán le solicitó que le entregara su cheque y ella le explicó que no lo tenía. La testigo nunca logró comunicarse con la señora Guzmán, aun cuando la llamó en más de quince ocasiones, ya que esta evadió sus llamadas telefónicas, y "se le escondía". La señora Díaz no tuvo comunicación alguna con la señora Guzmán.[28]

En la continuación de su testimonio, la señora Díaz declaró sobre lo que entendía eran las causas de su renuncia, a lo que volveremos más adelante, al discutir el cuarto error. La testigo Díaz también declaró que tenía una hija autista, por lo que no pondría en riesgo su trabajo. Indicó que todo había sido una persecución maliciosa y mal intencionada, que estaba arruinada, que había perdido su casa porque el banco se la iba a

---

[27] T.P.O., Tomo II, en las págs. 53-56.

[28] T.P.O., Tomo II, en las págs. 56-59.

quitar. Consideraba una falta de respeto que se hiciera una investigación y no la llamaran; que lo hicieron con [mala] intención debido a que el Lcdo. Pérez Viera sabía que ella tenía el cheque de Doreen y sabía por qué.[29]

En el contrainterrogatorio, la señora Díaz reiteró que ella revisaba las asistencias de la señora Doreen Guzmán, por lo que conocía la información relacionada con la asistencia de ella y conocía, previo a hacer el cheque, la cantidad de ocasiones en que la señora Guzmán faltaba "por equis o ye razón", pero que no podía notificar al área correspondiente que se preparara "equis o ye cheque". La testigo admitió que no hizo ninguna gestión para resarcir el alegado pago indebido a la señora Guzmán. Testificó que le dijo al señor Corujo que la señora Guzmán se había ausentado y que no podía tener 18 días, pero no le dijo los días exactos que esta tenía.[30]

Lcdo. Salvatore Casalle Villan.[31] Este testigo declaró que es abogado y en enero de 2009 comenzó a trabajar en la CFI. Para 2012 trabajaba en la CFI en el puesto de *Executive Manager*, adscrito a la Oficina del Director Ejecutivo. Permaneció en la CFI hasta el 31 de diciembre de 2012. Indicó que conocía a la señora Díaz y a la señora Guzmán por el trabajo. Entre los meses de enero a marzo de 2012, la señora Guzmán era su secretaria y esta tuvo un montón de problemas económicos personales y la señora Díaz conocía que esta faltaba mucho, llegaba tarde y no cumplía cabalmente con el empleo. Además, había la situación de que Grace le había encargado unos gabinetes de cocina al esposo de Doreen y este no había cumplido y no se los había entregado. Indicó que se suscitaron un montón de situaciones con eso. Añadió que Doreen faltaba un montón, llegaba tarde o se iba temprano, iba a buscar a su hijo y volvía más tarde de lo que él esperaba que volviera y este

---

[29] T.P.O., Tomo II, en las págs. 60-61.

[30] T.P.O., Tomo II, en las págs. 66-87.

[31] En la transcripción este testigo aparece bajo el nombre del licenciado Salvatore Casale Villani, mientras que en la resolución recurrida aparece como Salvatore Casalle Villan.

había hablado con la señora Díaz en cuanto a que Doreen llenaba la asistencia como si viniera al trabajo en todo momento. La señora Díaz quiso hablar con Doreen y esta no respondía a las llamadas, por lo que la señora Díaz pidió al testigo que le dijera a Doreen que tenía que hablar con ella y él le decía a Doreen que Grace la buscaba.[32]

El Lcdo. Casalle declaró que le dijo muchas veces a Doreen que tenía que ir a hablar con Grace, que esta última le había dicho que tenía un cheque de ella y que pasara por la oficina de Grace a buscarlo. Doreen le decía que sí pero no le hacía caso, no daba cara. En una ocasión, Doreen se echó a llorar y le dijo al testigo que ella no podía darle la cara Grace porque le debía el dinero y los gabinetes. El testigo le decía que era su cheque, que pasara por allí, que Grace lo que quería era hablar con ella. Doreen le decía que sí, o se echaba a llorar, que no podía. El testigo no pudo hacer más ahí. Indicó que estaba como el jamón del sándwich, porque él trabajaba con ambas muy de cerca. Doreen decía al Lcdo. Casalle que no podía terminarle los gabinetes porque no tenía el fregadero y Grace lo compró y le costó como setecientos y pico de pesos y él convenció a la señora Díaz a que llevara su carro al estacionamiento y trasladaron el fregadero del baúl y se lo pusieron en el baúl del carro de Doreen. Así, él lo que hizo fue echarle más leña al fuego porque nunca le hicieron los gabinetes ni tampoco le devolvieron el fregadero.[33]

En cuanto a la razón para que Recursos Humanos retuviera el cheque, el Lcdo. Casalle indicó que tenía entendido que era por los asuntos de la asistencia y el hecho de que la señora Díaz siempre fue bien fuerte con las cuestiones de asistencia y el cumplimiento con todos los reglamentos y no quería permitir que alguien tomara ventaja de cierta liberalidad que se daba en la oficina. El testigo declaró que se formó tremendo reperpero porque se enteró que la Oficina de Asuntos Legales hacía una investigación y la Lcda. Adriana Ramírez, la Directora, y la Lcda. Pagán lo llamaron para que hiciera unas declaraciones sobre el

[32] T.P.O., Tomo II, en las págs. 104-110.

[33] T.P.O., Tomo II, en las págs. 104-111.

particular. Según este, se hablaba en el pasillo que la señora Díaz había robado un cheque o algo a Doreen, pero declaró que a él le constaba que la señora Díaz no retenía ningún cheque para no dárselo y que lo que ella le decía era que le dijera a Doreen que la señora Díaz quería hablar con ella.[34]

En el contrainterrogatorio, el Lcdo. Casalle indicó que compareció tanto a la investigación de la CFI como a la OEG. Se confrontó al testigo porque en 2012 había dicho en la Oficina de Ética que no le constaba si el cheque de la señora Guzmán había sido retenido o por qué había sido retenido y ahora indicaba que el cheque se había retenido por las asistencias de la señora Guzmán. También se le confrontó con la declaración que hizo ante la CFI en las que indicó que la señora Díaz le pidió en varias ocasiones que hablara con la señora Guzmán porque esta no le contestaba las llamadas y no le había entregado los gabinetes y que la señora Díaz le había dicho que hasta tenía el cheque de ella, pero él no sabía que se trataba del bono de enfermedad, aunque sí sabía que [el cheque] era de la Compañía.[35]

En el redirecto, el Lcdo. Casalle indicó que él no sabía si había sido la señora Grace Díaz la que había retenido el cheque, ni a qué se refería el cheque. Lo que Grace sí le dijo era que tenía un cheque y que intercediera y hablara con Doreen, que ella tenía el cheque, pero él lo que infirió fue que era por la cuestión de las tardanzas, la falta de asistencia o el comportamiento errático que tenía Doreen en ese período. Infería eso porque ya en varias ocasiones habían hablado de esa situación y la señora Díaz le había preguntado qué podían hacer para bregar con eso.[36]

En el recontrainterrogatorio, el Lcdo. indicó que él infirió que la retención del cheque fue por las cuestiones de las tardanzas, lo que significaba que él no sabía porque se había retenido el cheque de la señora Guzmán. T.P.O., Tomo II, en la pág. 125.

---

[34] T.P.O., Tomo II, en las págs. 112-113.

[35] T.P.O., Tomo II, en las págs. 114-121.

[36] T.P.O., Tomo II, en las págs. 122-124.

Sra. Olga Linnette Valle Félix. Esta testigo declaró que está desempleada. Para 2012 trabajaba en la CFI en la recepción del Director Ejecutivo. Comenzó a trabajar en la CFI el 1 de julio de 2006, donde permaneció hasta el 15 de abril de 2013. En el área del Director Ejecutivo estaban la señora Wanda Pagán, Salvatore Casalle, Doreen Guzmán, Jorge Junquera y ella. Para febrero de 2012 ella recibió los cheques del exceso de enfermedad y los repartió según llegaban las personas. No entregó el cheque de Doreen porque no le llegó en el "bonche" que le entregaron. Al notar que el cheque de la señora Guzmán no estaba con los demás cheques, llamó al señor Corujo al área de Finanzas para preguntarle por qué ese cheque no había llegado. Este le dijo que estaba en el área de Recursos Humanos. Luego de esa conversación, la señora Guzmán le preguntó por el cheque y ella le indicó lo que le dijo el señor Corujo.

La señora Valle testificó que rescató llamadas del área de Recursos Humanos de parte de la señora [Díaz] Pastrana a la señora Doreen Guzmán, cuando esta última no cogía las llamadas y rebotaban a su escritorio. El mensaje de la señora [Díaz] Pastrana para la señora Guzmán era que bajara al área de Recursos Humanos para reunirse con ella por el exceso de enfermedad que no le correspondía y que estaba cobrando. Cuando comunicó los mensajes a la señora Guzmán, esta última le dijo que ella iba a resolver el problema, que iba a ir y luego cuando le preguntó si había resuelto el problema, la señora Guzmán le dijo que no había ido porque no encontraba cómo dar cara. En cuanto a cuántas veces le dio el mensaje a la señora Guzmán de parte de la señora Díaz, la señora Valle indicó que fueron varias las llamadas en semana y media.[37]

La señora Valle testificó que quien le entregó el cheque de la señora Guzmán fue el señor Casalle en el mes de marzo. Luego de la señora Valle entregar el cheque a la señora Guzmán, esta última se fue y

---

[37] T.P.O., Tomo II, en las págs. 122-135.

lo cambió. La testigo declaró que en ningún momento la llamaron de la CFI para la investigación de esos hechos. Indicó que recibió amenazas y se discriminó mucho contra ella cuando se investigó a la señora [Díaz] Pastrana. Tampoco la llamó la Oficina de Ética para participar en la investigación.[38] En el contrainterrogatorio, la señora Valle reiteró que la señora Díaz no se comunicaba directamente con ella para que hiciera gestiones para que Doreen se comunicara con ella, sino que ella rescataba las llamadas y la señora Díaz le decía que quería comunicarse con Doreen para discutir la cuestión del cheque.[39]

- C -

Basada en la prueba oral y documental que tuvo ante sí, la Oficina de Ética determinó los siguientes hechos probados.

Para mayo de 2011, la señora Díaz contrató al señor Juan Mercado para que le hiciera unos gabinetes de cocina en su residencia. Este era el compañero sentimental de la señora Doreen R. Guzmán Rivera, quien ocupaba un puesto de Personal de Apoyo Confidencial en la Oficina del Director Ejecutivo de la CFI. El señor Mercado incumplió con el contrato y no entregó los gabinetes a la señora Díaz.

Para principios de 2012, la señora Díaz era la Presidenta del Comité de Ética de la CFI. Para esa fecha, la Oficina de Recursos Humanos de la CFI era la encargada de certificar la liquidación del balance de licencia de enfermedad de los empleados de la CFI. La CFI tenía hasta el 31 de marzo de 2012 para emitir los pagos de licencia por enfermedad acumulada en exceso de 90 días laborables al 31 de diciembre de 2011. El informe de días acumulados lo iniciaba primero la Oficial de Capital Humano; luego lo iniciaba la Gerente de Capital Humano y, finalmente, lo aprobaba la señora Díaz, como Directora de la Oficina de Recursos Humanos. Esta Oficina tenía que completar ese trámite antes de referir el informe a la Oficina de Contraloría de la CFI, para que emitiera los cheques correspondientes. A su vez, la Oficina de

[38] T.P.O., Tomo II, en las págs. 135-136.

[39] T.P.O., Tomo II, en las págs. 137-143.

Recursos Humanos tenía la facultad para solicitar a la Oficina de Contraloría de la CFI que retuviera un cheque de liquidación de balance de licencia de enfermedad de un empleado de la CFI, ya fuese porque el empleado tuviera una deuda con la CFI, porque hubiese una diferencia en los balances de licencia, por un pago indebido o por cualquier otro asunto relacionado con la CFI.

La señora Díaz era la que revisaba y aprobaba las hojas de asistencia de la Secretaria Guzmán. Al 31 de diciembre de 2011, la secretaria Guzmán tenía acumulados lo siguientes balances: 7 días, 3 horas y 47 minutos de licencia regular y 108 días, 6 horas y 5 minutos de licencia de enfermedad. (Énfasis nuestro.)

En enero de 2012, la Oficina de Contraloría de la CFI pagó en cheque a varios empleados el exceso de los días de enfermedad que tenían acumulados al 31 de diciembre de 2011. Los cheques correspondientes a los empleados de la Oficina del Director Ejecutivo de la CFI se le entregaron a la señora Valle, Recepcionista de la Oficina del Director Ejecutivo de la CFI, para que los repartiera. Entre esos cheques no se encontraba el cheque de liquidación de enfermedad número 0124624 que la CFI había emitido el 27 de enero de 2012 a favor de la Secretaria Guzmán por $2,538.86, correspondiente al pago del exceso de 18 días por enfermedad que la Secretaria Guzmán había acumulado. Ello, debido a que antes de que se entregaran los cheques a la señora Valle, la señora Díaz solicitó al señor Corujo, Oficial de Contabilidad en la Oficina de Contraloría de la CFI, que retuviera el cheque de liquidación de enfermedad a la Secretaria Guzmán. Esta no le dio razón o explicación alguna al señor Corujo para su solicitud de retención del referido cheque. Ese mismo día, el cheque de la Secretaria Guzmán se le entregó a la señora Díaz. A ningún otro empleado se le retuvo el cheque de liquidación del exceso de días por enfermedad.

Debido a que la señora Valle no entregó a la Secretaria Guzmán su cheque por el exceso de días por enfermedad, esta llamó por teléfono

al señor Corujo para preguntarle por el cheque de ella. Este le dijo que la señora Díaz lo había solicitado. La Secretaria Guzmán pensó que la señora Díaz solicitó retener el cheque por los gabinetes que su compañero sentimental no le había entregado, lo que la hacía sentir avergonzada.

La señora Díaz comentó posteriormente a la señora Reyes, Personal de Apoyo de la Oficina de Recursos Humanos de la CFI, que tenía en una gaveta el cheque de liquidación de enfermedad de la Secretaria Guzmán, que iba a retener ese cheque porque la Secretaria Guzmán le debía los referidos gabinetes. La señora Reyes le respondió que no podía retener ese cheque. La señora Díaz nada le contestó. La señora Reyes se sintió incómoda con la conducta de la señora Díaz, ya que sabía que no era correcto lo que esta hacía.

A finales de febrero de 2012, la señora Pagán, Ayudante Especial del Director Ejecutivo de la CFI, visitó la Oficina de Recursos Humanos y la señora Díaz le solicitó que entrara a la oficina y le preguntó si en la oficina se encontraba “la gorda barraca de la oficina”. Al cuestionarle a quién se refería, la señora Díaz le contestó que se refería a la Secretaria Guzmán. La señora Pagán entonces le dijo que sí se encontraba en la oficina. Luego la señora Díaz abrió la gaveta derecha de su escritorio y sacó un sobre con el cheque de liquidación de enfermedad de la Secretaria Guzmán, que mostró a la señora Pagán. La señora Díaz le dijo que estaba esperando que la Secretaria Guzmán fuera a su oficina para que le endosara su cheque de liquidación de enfermedad y así poder recobrar el dinero que le adeudaba el señor Mercado. La señora Pagán le indicó que si estaba loca, que eso no se podía hacer. En respuesta, la señora Díaz le contestó que lo sabía y que si el Director Ejecutivo de la CFI se enteraba, la botaba, pero que, de todas formas, tenía que recobrar ese dinero. En ese momento, la señora Díaz comentó a la señora Pagán que el señor Mercado no había cumplido con el trabajo de los gabinetes, por lo que quería recobrar su dinero. La señora Pagán se sintió muy

incómoda con la actuación de la señora Díaz, que entendió incorrecta, máxime porque ella era miembro del Comité de Ética de la CFI que la señora Díaz presidía.

En marzo de 2012, la señora Díaz comentó en su oficina a la señora Fadhel, Personal de Apoyo Confidencial de la Oficina de Recursos Humanos de la CFI, que tenía el cheque de liquidación de enfermedad de la Secretaria Guzmán en la gaveta de su escritorio y que iba a pedir a la Secretaria Guzmán que le endosara el cheque como pago de lo que le debía.

Asimismo, en marzo de 2012 la señora Díaz en su oficina comentó a la señora Ríos, Oficial del Programa de Desarrollo Artesanal, que había mandado a hacer unos gabinetes al señor Mercado y este no se los había entregado, razón por la cual tenía el cheque de liquidación de enfermedad de la Secretaria Guzmán en una gaveta. La señora Díaz le indicó que estaba esperando que la Secretaria Guzmán fuera a su oficina para hablar con ella sobre el cheque. La señora Ríos pensó que la señora Díaz no debió retener ese cheque.

En varias ocasiones la señora Díaz intentó comunicarse por teléfono con la Secretaria Guzmán a su extensión, debido al interés de la primera de hablar con esta última. La señora Valle rescató varias de esas llamadas y tomó mensajes de la señora Díaz que procuraban a la Secretaria Guzmán, para que fuera a la Oficina de Recursos Humanos. La Secretaria Guzmán, sin embargo, no fue a la referida oficina porque entendía que la señora Díaz había retenido su cheque por la situación de los gabinetes y quería evitar cualquier tipo de confrontación con esta.

No fue sino hasta mediados de marzo de 2012 que el Lcdo. Salvatore Casalle Villan, *Executive Manager* de la CFI, adscrito a la Oficina del Director Ejecutivo, entregó el cheque de liquidación de enfermedad de la Secretaria Guzmán a la señora Valle, quien, a su vez, entregó el cheque a la Secretaria Guzmán. El 15 de marzo de 2012 la Secretaria Guzmán depositó el cheque en su cuenta bancaria.

Basada en esos hechos determinados, la Oficial Examinadora concluyó que la señora Díaz incurrió en la violación de los incisos (b) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental y recomendó que se le impusiera a esta una multa administrativa de $10,000 por la infracción del inciso (b) y otra multa de $2,500 por la infracción del inciso (s). Al así concluir, la Oficial Examinadora no acogió los planteamientos de la señora Díaz en cuanto a que la querella no aducía hechos constitutivos de infracción alguna de la Ley de Ética Gubernamental, que no se establecieron todos los elementos del inciso (b) del Artículo 4.2 de esa ley; que ella no percibió beneficio alguno ni retuvo ilegalmente el cheque de la Secretaria Guzmán, por lo que las alegaciones de la OEG eran libelosas, falsas e infundadas; que retuvo el cheque de la Secretaria Guzmán con la intención de corroborar que el pago fuera correcto, toda vez que el informe para esos pagos lo trabaja un tercero y le causó duda la cantidad de días que se le pagaban, por lo que quería discutir con la Secretaria Guzmán sus balances y el pago correspondiente; que intentó comunicarse en reiteradas ocasiones con la Secretaria Guzmán para discutir con ella que el cheque expedido a su favor tenía un pago indebido; y que la retención del cheque nada tenía que ver con la contratación hecha en mayo de 2011, sino se le hubiese retenido el cheque de verano, el de navidad o el del salario mensual.

La Oficial Examinadora también determinó que eran inmeritorios los planteamientos de que los testimonios de las señoras Reyes, Ríos, Pagán y Fadhel eran estereotipados; que la conducta imputada no estaba prohibida; y que el señor Corujo declaró que la Oficina de Contraloría de la CFI pagó la liquidación de exceso de licencia de enfermedad entre febrero y marzo.

La Subdirectora Ejecutiva de la OEG emitió una resolución el 4 de diciembre de 2014, en la que adoptó en su totalidad el Informe de la Oficial Examinadora e impuso a la señora Díaz las multas recomendadas de $10,000 y $2,500.

Inconforme con esa resolución, la señora Díaz presentó ante este Tribunal un recurso de revisión judicial en el que plantea que la OEG cometió seis errores: (1) al emitir el Informe de la Oficial Examinadora y la resolución en violación a su ley orgánica, su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme al tardar 241 días en exceso a las disposiciones aplicables, en violación al debido proceso de ley; (2) al declarar no ha lugar la moción de desestimación *non suit* presentada por la recurrente; (3) al apreciar la prueba y al tipificar una conducta no penalizada por ley; (4) al llevar a cabo un proceso parcializado, arbitrario e irrazonable como parte de un patrón de represalias en contra de la recurrente; (5) al prohibir a la recurrente presentar prueba incluida como una de sus defensas consistente de un patrón de represalias en su contra, en violación al debido proceso de ley; y (6) al imponer una multa excesiva.

Atendamos por separado estos asuntos.

II

- A -

Revisamos una determinación final administrativa al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, ya citada; la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, Art. 4.006(c); y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La Sección 4.5 de la LPAU dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Por lo dicho, los tribunales no alterarán las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están fundamentadas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado

en su totalidad, y no descartarán la decisión de la agencia si es razonable. El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995); *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 D.P.R. 384, 394 (2012). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.,* 149 D.P.R. 263, 279 (1999).

El concepto de "evidencia sustancial" ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 887 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Íd; Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

Asimismo, se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe ser rebatida expresamente por quien las impugne. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las

que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R 69, 77 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R., a la pág. 131; *OCS v. Universal*, 187 D.P.R. 164,178-179 (2012); *González Segarra v. CFSE*, 188 D.P.R. 252, 276-278 (2013).

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. Esta doctrina de deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas, ya que su finalidad es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000). La revisión judicial en estos casos se dirige a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Nuestra función revisora sobre las determinaciones de la OEG es, pues, de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales, salvo que la actuación recurrida tenga visos de arbitrariedad. Así lo ha pautado reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

> [...] Normalmente un dictamen de una agencia constituye un abuso de discreción cuando es arbitrario y caprichoso. Esto es así si la agencia descansó en factores que la Rama Legislativa no intentó considerar, si no considera un aspecto importante de la controversia u ofrece una explicación para su decisión que contradice la evidencia presentada ante la agencia, o si formula una conclusión de derecho que están poco plausible que no pueda ser interpretada, de esa forma, como producto de la especialización de la agencia.

Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro, 171 D.P.R. 950, 962 (2007).

Claro, respecto a la prueba documental o pericial admitida en la vista adjudicativa, este foro revisor está en igual posición que la agencia para evaluarla de manera independiente. Con relación a la prueba testifical, solo procede nuestra intervención con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de los testigos en los casos en que el análisis integral de la prueba cause insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que conmueva nuestro sentido básico de justicia. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 648 (1986).

En síntesis, y en armonía con las normas reseñadas, debemos limitarnos en este caso a evaluar si la determinación final impugnada es razonable, a base de la evidencia sustancial contenida en el expediente que tenemos ante nos o si es tan irrazonable y arbitraria que constituye un claro abuso de discreción administrativa.

III

En el primer señalamiento de error, la señora Díaz plantea que la OEG incumplió con el Artículo 6.15 (a) del Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la OEG, Reglamento 8231 de 18 de julio de 2012, y la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. 2164, que establece un término de noventa días para que una agencia emita su resolución final en la adjudicación de una controversia. La recurrente plantea que la OEG justificó su demora en emitir su resolución en el cúmulo de trabajo. No obstante, argumenta que esa justificación resulta contradictoria con el hecho de que la Oficial Examinadora resolvió inmediatamente dos mociones que presentó la recurrente.

La Sección 3.14 de la LPAU, ya citada, establece, en lo pertinente, como sigue:

> Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Se ha señalado que la LPAU faculta a las agencias para notificar sus decisiones dentro de un término razonable, aunque hayan transcurrido los noventa días de carácter directivo con los que cuentan para tomar su decisión. Lo que se intenta es proteger a las partes de actuaciones administrativas arbitrarias. *O.E.G. v. Román*, 159 D.P.R. 401, 421 (2003). Así, el Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la OEG de Puerto Rico, Reglamento 8231 de 18 de julio de 2012, establece en su Artículo 6.15 que dentro de los noventa días calendario después de concluida la audiencia o sometido el caso, la Directora Ejecutiva o en quien esta delegue o el juez administrativo, emitirá la resolución final.

Se ha interpretado que el término de noventa días establecido en la Sección 3.14 de la LPAU, antes citado, es un término directivo y no un término jurisdiccional y que el remedio judicial que tiene disponible una parte cuando una agencia no resuelve un caso dentro de ese término, es la presentación de un recurso de *mandamus* ante este el foro judicial para que se emita la decisión. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías*, 144 D.P.R. 483, 495 (1997).

En el caso de autos, la OEG justificó la demora en emitir su resolución en el cúmulo de trabajo que tiene la agencia. Esa razón no constituye arbitrariedad por parte de la OEG. Por el contrario, se ha señalado que debe tomarse en consideración que en ocasiones los organismos administrativos enfrentan escasez de recursos humanos y económicos y exigir a las agencias que notifiquen sus resoluciones dentro de rígidos límites de tiempo sería prácticamente imposible debido a la congestión de trabajo que estas tienen. *O.E.G. v. Román*, 159 D.P.R., en la pág. 417.

Este caso quedó sometido para su adjudicación final el 7 de enero de 2014, la OEG emitió la resolución el 4 de diciembre y la notificó el 5 de diciembre de 2014. La recurrente no utilizó el recurso de *mandamus* para obligar a la OEG a emitir su resolución antes, sino que lo que presentó

fue una moción para solicitar el archivo del caso. Basado en lo expuesto, resolvemos que el primer error señalado no se cometió.

IV

La Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2012, 3 L.P.R.A. sec. 1854 *et seq*., renovó y reafirmó la función preventiva y fiscalizadora de la OEG. Esa Oficina lleva a cabo una política preventiva en la que identifica, analiza y educa en los valores de confiabilidad, bondad, justicia, civismo, respeto y responsabilidad, que viabilizan la consecución de los más altos niveles de honestidad, rigurosidad y eficiencia en el desempeño de los servidores públicos. A su vez, la OEG fiscaliza, mediante los mecanismos y los recursos que la ley le provee, la conducta de los servidores públicos y penaliza a aquellos que transgreden la normativa ética que integra los valores en el servicio público. A esos efectos, mediante esta legislación, se establece un Código de Ética que reglamenta la conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva y que proscribe las acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado y establece los mecanismos para evitar que se vulnere la pureza de las responsabilidades correspondientes al puesto ocupado, ya sea por menoscabo o por conflicto de intereses. Véase, Exposición de Motivos, en la pág. 2.

En el caso de autos, se imputó a la señora Díaz infringir los incisos (b) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental. Los elementos esenciales para que se configure una infracción al inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental son los siguientes: (1) que se trate de un servidor público; (2) que haya utilizado los deberes y de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a una persona privada o negocio; (4) cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

En su segundo señalamiento de error, la recurrente plantea que la OEG incidió al declarar no ha lugar la moción de desestimación *non suit*

presentada por ella. Y en su tercer señalamiento expone que esa Oficina violó el debido proceso de ley en su vertiente sustantiva a la recurrente al tipificar una conducta no penalizada por ley, así erró como en la apreciación de la prueba. Es decir, la recurrente argumenta que la OEG nunca estableció los elementos constitutivos de la infracción por la cual se le pretendió encontrar incursa. Específicamente, señala que no se establecieron los requisitos tercero y cuarto, que requieren que el servidor público haya utilizado los deberes de su puesto: (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a una persona privada o negocio; (4) cualquier beneficio que no esté permitido por ley. Según la recurrente, este cuarto elemento esencial, "cualquier beneficio que no esté permitido por ley", no se configura en su caso. Interpreta que ese lenguaje requiere que exista una ley que prohíba o tipifique como ilegal el beneficio objeto de la conducta imputada y señala que la Oficina de Ética no estableció la fuente de la prohibición.

En síntesis, el planteamiento de la señora Díaz es que, aunque se concluya que no había razón legítima alguna para la retención del cheque, al ella no recibirlo ni cobrarlo en sustitución de la señora Guzmán, no se configuró "un beneficio no permitido por ley". Analicemos estos señalamientos conjuntamente.

- A -

La Oficina de Ética argumenta, por su parte, que no se tiene que concretar el beneficio, ya que es suficiente con que el fin sea obtener el referido beneficio. Esta se basa en la definición de lo que constituye un "beneficio", contenida en el Artículo 1.2(i) de la Ley de Ética Gubernamental. 3 L.P.R.A. sec. 1854(b) (Sup. 2014). Según ese artículo, "beneficio" es "cualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja". Hace referencia a lo resuelto en *OEG v. Héctor Berberena Rosado*, res. el 30 de abril de 2014, KLRA201300802, opinión

en la que se determinó que no es necesario obtener en efecto la ventaja o privilegio que se pretenda para configurar la violación a ese Artículo.

Del propio lenguaje del Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental surge que tiene que haber una disposición legal que permita el beneficio que obtuvo o intentó obtener el servidor público utilizando su puesto. Es decir, que no se requiere que la conducta deba estar expresamente prohibida por alguna ley o reglamento, sino que, por el contrario, sea permitida por alguna ley. Y lo cierto es que no existe legislación alguna que permita a los empleados públicos del gobierno retener un pago de otro servidor público para cobrar deudas personales.

En el caso de autos, la evidencia que consta en el expediente demuestra que la señora Díaz incurrió en una conducta proscrita por el Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental, al utilizar las facultades de su cargo para obtener para sí un beneficio que no está permitido por ley. El beneficio consistió en retener de forma ilegal un cheque correspondiente a una empleada con la evidente intención de obligarla a que se lo endosara. Ante la ausencia de una razón válida y legítima que justificara la retención del cheque de liquidación de enfermedad de la señora Guzmán, no cabe otra conclusión de que la prueba creída y no rebatida demostró el cumplimiento de todos los elementos constitutivos del inciso (b) del Art. 4.2 antes referido.

La OEG determinó que la señora Díaz era una servidora pública según la Ley de Ética Gubernamental, al desempeñarse como Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la CFI y que, como parte de sus funciones, esta aprobaba las hojas de asistencia y las solicitudes de licencias y del personal secretarial adscrito a la Oficina del Director Ejecutivo, entre el cual se encontraba la Secretaria Guzmán. Asimismo, la señora Díaz aprobaba la liquidación de la licencia de enfermedad acumulada en exceso de 90 días laborables, antes de que ese informe fuera referido a la Oficina de Contraloría de la CFI para que se emitieran los cheques correspondientes. Así, la señora Díaz tenía la facultad de

solicitar a la Oficina de Contraloría de la CFI que retuviera un cheque emitido para la liquidación de enfermedad de un empleado de la CFI por cualquier razón legítima relacionada con la CFI.

En su resolución, la OEG determinó que quedó probado que al 31 de diciembre de 2011 la Secretaria Guzmán había acumulado 108 días de licencia de enfermedad, por lo que en enero de 2012 la CFI emitió un cheque a favor de esta correspondiente al pago del exceso de 18 días que esta acumuló; que la señora Díaz solicitó ese cheque al señor Corujo y esta obtuvo y retuvo el cheque con el fin de que la Secretaria Guzmán se lo endosara y así poder cobrar la deuda personal que el señor Mercado tenía con esta; y que la señora Díaz tenía interés de hablar con la Secretaria Guzmán, no para discutir el pago indebido alegado por esta cuya existencia no probó en el caso, sino para pedir que le endosara el cheque a su favor.

La OEG concluyó que la señora Díaz utilizó las facultades de su puesto como Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la CFI con el fin de obtener un beneficio personal de forma ilegal; que conforme al Artículo 10, Sección 10.1 de la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Reglamento de Personal MA-ORH-300 de la CFI era la Secretaria Guzmán la que tenía derecho a recibir y cobrar el cheque 0124624 de liquidación de enfermedad por $2,538.86 emitido por la CFI; y que la señora Díaz sabía que actuaba de manera indebida, al expresarle a la señora Pagán que si el Director Ejecutivo de la CFI se enteraba de lo que había hecho, la botaba, pero esta señaló que de todas maneras tenía que recobrar ese dinero. Según la OEG, la señora Díaz no presentó prueba para demostrar que su solicitud de retener el cheque de la Secretaria Guzmán obedeció a una razón legítima relacionada con la CFI, por lo que en ausencia de una razón justificada, no era legítimo que la recurrente solicitara que le entregaran el cheque y, mucho menos, que retuviera ese cheque ni cualquier otro.

Basado en todo lo anterior, la OEG resolvió que en este caso se configuraron todos los elementos constitutivos del inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental. Coincidimos con la agencia. La prueba recibida y admitida por la OEG constituye evidencia sustancial para fundamentar la decisión recurrida. No tenemos criterios de peso para intervenir con esa decisión.

El hecho de que la señora Díaz, como Directora de la Oficina de Recursos Humanos, solicitó a otro funcionario de la CFI el cheque de la señora Guzmán, con el fin de que esta lo endosara y se lo entregara para así poder cobrar una deuda personal, demuestra que la recurrente utilizó las facultades que le confería su puesto para solicitar y retener un cheque que no le correspondía. Mientras no se le entregara al empleado o empleada a favor de quien fue emitido, ese cheque constituía "fondos públicos" en manos de un agente del Estado. La retención del cheque constituyó una retención indebida de fondos públicos por la señora Díaz Pastrana con un objetivo personal impropio.

Adviértase que la señora Díaz nunca demostró mediante prueba preponderante que retuvo el cheque con un fin legítimo. La prueba presentada con ese objetivo no fue creída por la Oficial Examinadora y no tenemos criterios de peso para no respetar esa determinación. Por el contrario, la OEG probó mediante prueba testifical que el propósito de la señora Díaz para retener el cheque era por asuntos personales y no relacionados con su trabajo en la CFI. El beneficio que pretendió obtener la querellada no estaba permitido por ley alguna.

Curiosamente, era la Oficina de Recursos Humanos la encargada de certificar como correctos los informes de asistencia y licencias de los empleados de la CFI, lo que requería la autorización previa de su pago y la emisión de los cheques. Nos preguntamos por qué, si la señora Díaz entendía que el pago a la señora Guzmán era indebido, no inició un proceso disciplinario ni lo entregó a la Oficina de Contraloría para la investigación correspondiente. Ni siquiera hay constancia de que requirió

la presencia de la empleada por escrito o con la advertencia de insubordinación si desatendía su requerimiento, con el fin de aclarar su preocupación sobre el aludido pago indebido. No hay en el expediente constancia alguna de tales cursos de acción correctiva. Al final, la empleada recibió el cheque sin señalamiento alguno. No nos convence, pues, su argumentación sobre las razones por las que retuvo el cheque de una subalterna, cuya causa de atribución ella misma tuvo que certificar previamente como Directora de Recursos Humanos.

- B -

En su resolución, la OEG concluyó que la actuación de la señora Díaz también infringió el aludido inciso (s) de Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental. La recurrente sostiene que no se constituyó una violación de ese artículo debido a que esa disposición requiere más allá de la apariencia y porque su aplicación es complementaria al cumplimiento de los elementos del Artículo 4.2(b), que, según alega, no se establecieron.

El Artículo 4.2(s) establece que “un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental”. Es decir, los elementos constitutivos de esa infracción son: (1) ser servidor público; (2) llevar a cabo una acción; (3) que ponga en duda la imparcialidad o integridad de la función gubernamental. En ningún lugar de la Ley 1-2012 se indica que la aplicación de ese Artículo requiere la violación de otra disposición de ley para que se configure.

En el caso de autos, los hechos probados demostraron que la señora Díaz infringió el Artículo 4.2(s) porque antepuso sus intereses personales al interés público y se comportó al margen de los principios éticos que debían regir su comportamiento como funcionaria pública, máxime cuando esta era Directora de la Oficina de Recursos Humanos y pertenecía al Comité de Ética de la CFI. De la prueba desfilada en la vista quedó demostrado que la señora Díaz era consciente de que sus

actuaciones eran contrarias a la ley y aun así decidió retener el cheque de la señora Guzmán, a pesar de que sabía que si el jefe de la agencia se enteraba de su actuación, la botaba.

Según la OEG, al ocupar la señora Díaz los cargos de Directora de Recursos Humanos y Presidenta del Comité de Ética de la CFI, esta tenía el deber de desempeñar sus funciones con total verticalidad, entereza y profesionalismo. No obstante, contrario a esos principios rectores del servicio público, al solicitar y retener el cheque de liquidación de enfermedad de la Secretaria Guzmán, sin un fin oficial y legítimo, la señora Díaz utilizó las facultades de su puesto para resolver un asunto evidentemente personal. La OEG determinó que esa acción puso en duda la integridad de la CFI y en entredicho el buen nombre de esa agencia. A esos efectos, la OEG hizo referencia al testimonio de la señora Reyes y de la señora Pagán en cuanto a que estas se sintieron incómodas con la conducta de la señora Díaz, ya que sabían que la recurrente no debió retener el cheque de la Secretaria Guzmán y porque ella era la Presidenta del Comité de Ética.

- C-

La recurrente también plantea en su segundo señalamiento que la OEG erró al denegar su moción de desestimación por insuficiencia de prueba. Como es sabido, la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.39.2(c), provee para la desestimación de un caso, por insuficiencia de prueba para la concesión de un remedio, “[d]espués que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba”. [...] “El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada.” Para que pueda proceder el remedio que autoriza esta regla, se requiere que el juzgador esté plenamente convencido de que el promovente de la demanda o querella no tiene oportunidad alguna de prevalecer.

Por analogía, luego de evaluar la prueba desfilada en la vista, podemos concluir que esa situación no se da en el caso de autos. Aquí los testimonios de los testigos presentados por la OEG establecieron que la señora Díaz violó los artículos señalados en la querella ética incoada en su contra. Es decir, del expediente surge claramente la evidencia sustancial necesaria para sostener la querella incoada en su contra. No procedía, por tanto, que la OEG desestimara la querella por insuficiencia de prueba.

Resolvemos que los errores segundo y tercero no se cometieron.

V.

En el cuarto señalamiento de error, la recurrente plantea que la OEG llevó a cabo un proceso parcializado, arbitrario e irrazonable, como parte de un patrón de represalias en su contra. En el quinto señalamiento, la señora Díaz plantea que la OEG incidió al prohibirle presentar prueba sobre la defensa de que la presentación de la querella en la OEG formaba parte de un patrón de represalias en su contra cometido por el Director Ejecutivo de la CFI. La recurrente discutió conjuntamente los señalamientos de error cuarto y quinto.

La recurrente argumenta que los testimonios presentados por la OEG fueron testimonios estereotipados. Además, señala que la Oficial Examinadora concluyó que ella no presentó prueba que rebatiera las declaraciones de esos testigos, no obstante, ella tuvo la intención de presentar al testigo Benicio Sánchez Lacosta, según fue anunciado, pero la Oficial Examinadora no permitió el testimonio de este por falta de pertinencia, por lo que actuó arbitrariamente.

Luego de examinar detalladamente la transcripción de la prueba oral que consta en el expediente, resolvemos que la recurrente tampoco tiene razón en este planteamiento.

- A -

De la transcripción de la prueba se desprende que la recurrente presentó al testigo Benicio Sánchez Lacosta. Este testificó que era

abogado, que trabajaba en la CFI desde hacía casi ocho años, que conocía a la señora Díaz y que su relación con ella era de trabajo, pero con el transcurso de los años desarrolló una relación de amistad, mayormente relacionada con el trabajo y la consideraba su amiga al día de hoy. De 2009 a 2013 ejerció las funciones de Asesor Legal Auxiliar en la CFI. Este trabajó con la señora Díaz en casos sencillos de querellas pendientes y en asuntos complicados como la negociación del convenio colectivo, en la que trabajó desde febrero de 2009 por un período de dos años. Trabajaron juntos, también, con reglamentos y ese tipo de cosas.[40]

Declaró que en la negociación del convenio hubo un desfase entre el reglamento del personal gerencial y las disposiciones aplicables a los empleados unionados. La señora Díaz lo citó a una reunión en su oficina y le explicó que le habían solicitado trabajar en el Reglamento de Personal Gerencial para adoptarlo a la realidad conforme al convenio colectivo y a unos reglamentos que se habían eliminado.

Al preguntársele quiénes habían participado en el proceso, la abogada de la OEG objetó que no era pertinente el testimonio sobre el reglamento.[41] Luego de la Oficial Examinadora indagar cuál era el propósito de la línea de preguntas, las partes expusieron su posición y la Oficial Examinadora determinó que ese testimonio no era pertinente. Expresó que la investigación que hubiese hecho la CFI y la acción disciplinaria tomada por la agencia no tenía pertinencia en este caso.[42] Al no permitir el testimonio del testigo por falta de pertinencia, la Oficial Examinadora expresó lo siguiente:

> Si aquí hubo acción de represalia, eso no es pertinente para yo resolver esta querella. Ninguno de los testigos, cuando usted los confrontó, se atendió ese asunto. En ninguno de los contrainterrogatorios se atendió ese asunto, de que se [*sic*] estaban declarando en contra por represalia, o porque alguien le dijo que tenía que estar aquí. Eso no se tocó en ninguno de los contrainterrogatorios, y pasaron todos los testigos aquí. Así que

---

[40] Cuando se le preguntó específicamente si recordaba algún proyecto de reglamento que hubiese trabajado con la señora Díaz para principios de 2012, la abogada de OEG objetó el testimonio por sugestivo y la Oficial Examinadora declaró no ha lugar a la objeción.

[41] T.P.O., Tomo II, en las págs. 6-13.

[42] T.P.O., Tomo II, en las págs. 13-16.

> en este momento traer asuntos con relación a reglamentaciones, al convenio colectivo, a ésas otras funciones que llevó a cabo la querellada cuando estuvo en Fomento, eso no es pertinente para yo resolver si ocurri[eron] ó o no los hechos que se aseveran en la querella, en cuanto a la retención del cheque. Es qué conocimiento personal tiene este testigo, en cuanto a esta situación, eso es totalmente pertinente.

T.P.O., Tomo II, en la pág. 20.

Resolvemos que la Oficial Examinadora no actuó arbitrariamente al determinar que el testimonio del testigo Benicio Sánchez Lacosta sobre los trabajos que realizó en la CFI junto a la recurrente no era pertinente a la controversia que tenía ante sí y que debía adjudicar. De hecho, parte de la información que la recurrente quiso transmitir por medio de ese testimonio lo logró cuando se sentó ella a testificar. La señora Díaz declaró que renunció a su puesto por una serie de irregularidades que sucedían y con las cuales no estuvo de acuerdo. Al abundar sobre la razón de su renuncia, indicó que le hizo unos acercamientos al Lcdo. Pérez Viera sobre el dinero que se había depositado en una cuenta personal de una empleada de confianza, por lo que entendía que debía prescindirse de los servicios de esa empleada y él no estuvo de acuerdo. Luego se le dio un reglamento de personal para que ella lo enmendara en conjunto con el Lcdo. Benicio Sánchez e hicieron las enmiendas. Posteriormente, la Lcda. Adriana Ramírez le entregó el borrador de reglamento con unas correcciones que la testigo no podía aprobar porque violaba derechos adquiridos de los empleados, al quitar el bono de navidad, el derecho a reinstalación de los empleados de confianza y el "car allowance", por lo que no estaba de acuerdo con la política pública que se quería establecer. Cuando la testigo le dijo a la Lcda. Ramírez que no estaba de acuerdo con el reglamento, esta última le dijo a la testigo que "se fuera pa´l carajo y que me iba a joder".[43] Estos datos son algunos antecedentes de lo que la recurrente considera un patrón de represalias en su contra, que culminó con la querella de autos. El Lcdo. Sánchez hubiera abundado sobre estos antecedentes en su testimonio. No obstante, aunque hubiera habido esa acción concertada contra su

[43] T.P.O., Tomo II, en las págs. 59-60.

persona, la realidad es que la OEG probó que ella retuvo el cheque de una empleada indebidamente, para beneficio propio, lo que ocurrió al margen de toda actuación ilícita de otros funcionarios de la CFI contra su persona.

Además, de haber ocurrido un estado de represalia en su contra, la recurrente tenía recursos legales disponibles para contrarrestar esa situación. Respecto a la querella presentada ante la OEG, lo único que había que evaluar en la vista era si esta logró probar, mediante la evidencia sometida y admitida, que la señora Díaz infringió los incisos (b) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental. Ya resolvimos esta controversia en la afirmativa.

Resolvemos que no erró la OEG al no admitir la parte del testimonio del Lcdo. Sánchez Lacosta por ser impertinente para la resolución de la única cuestión planteada en la querella ética. No incurrió la agencia en los errores cuarto y quinto señalados.

VI

En el sexto error expuesto por la recurrente, esta plantea que la multa que le impuso la OEG es excesiva, debido a que no obtuvo beneficio personal alguno de sus actuaciones. Argumenta que la conducta imputada en el Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental tiene dos vertientes: (1) aquellos infractores que realizan la acción sin obtener el beneficio; y (2) aquellos infractores que obtienen el beneficio. Como ella no obtuvo beneficio alguno por sus actuaciones, no procedía la imposición del máximo de la multa provista para cada violación. Según la recurrente, “no es lo mismo quererlo que hacerlo”. No tiene razón.

La LPAU faculta a las agencias a imponer multas administrativas. Así, la Sección 7.1 de la referida ley establece que toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos emitidos al amparo de esas leyes podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de $5,000 por cada violación. Ahora bien, en caso de que la ley especial de que se trate disponga para la imposición de una

penalidad administrativa mayor a la de $5,000, la agencia podrá imponer la penalidad mayor. 3 L.P.R.A. sec. 2201.

En el caso específico de la Ley de Ética Gubernamental, el Artículo 4.7(c) faculta a la Directora Ejecutiva a imponer multas administrativas hasta un máximo de $20,000 por cada violación e, inclusive, autoriza a esa funcionaria a imponer, además de la multa administrativa, una sanción de triple daño. 3 L.P.R.A. sec. 1857f.[44]

Reiteradamente se ha validado la facultad de las agencias para imponer multas y penalidades por la violación a las leyes o a los reglamentos que se les ha delegado implantar. Por tal razón, al ejercer la función revisora respecto a las sanciones impuestas por una agencia administrativa, el Tribunal Supremo ha reconocido gran discreción a las agencias al momento de seleccionar las medidas que les ayuden a cumplir los objetivos de las leyes cuya administración e implantación se les ha delegado. *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros,* 103 D.P.R. 555, 556-557 (1975), seguido en *O.E.G. v. Román*, 159 D.P.R., en la pág. 416; *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 D.P.R. 226, 233-234 (1998), reafirmado en *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 D.P.R. 659, 667-668 (2006). En este último caso, nuestro más alto foro reiteró:

> [...] En estos casos, la revisión judicial no será para determinar si la sanción impuesta guarda proporción con la conducta por la cual se impone la sanción ni si la sanción es demasiado fuerte. **Esta evaluación le corresponde a la propia agencia, que por su experiencia especializada es quien está en mejor posición para conocer los efectos de una violación a los intereses protegidos**. De esa forma se asegura también cierto grado de uniformidad y coherencia en la imposición de sanciones. La revisión judicial, por tanto, se limitará a evitar que las agencias actúen en forma ilegal, arbitraria, en exceso de lo permitido por ley o en ausencia de evidencia sustancial que justifique la medida impuesta, en otras palabras, a evitar que estas actúen movidas por el capricho o en abuso de su discreción. [...]

Comisionado de Seguros v. PRIA, 168 D.P.R., en las págs. 667-668, que sigue lo resuelto en *Associated Insurance Agencies, Inc. v. Comisionado de Seguros de Puerto Rico*, 144 D.P.R. 425, 438 (1997), y *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Antilles Insurance Company*, 145 D.P.R. 226, 234 (1998).

---

[44] El Artículo 4.7(c) de la Ley de Ética Gubernamental establece que "[t]oda persona que viole las prohibiciones y disposiciones establecidas en esta ley y en los reglamentos, en las órdenes o en las normas promulgadas a su amparo puede ser castigada por la Dirección Ejecutiva con multa administrativa, que no excederá de veinte mil dólares ($20,000) por cada violación. Lo anterior no limita la facultad de la Dirección Ejecutiva de imponer, además de la multa administrativa, la sanción de triple daño."

Conforme a lo antes expuesto, siempre que la sanción administrativa esté basada en evidencia sustancial, no constituya una actuación *ultra vires* y tenga una relación razonable con los actos que se quieren prohibir, los tribunales deben sostenerla. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R., en la pág. 439, seguido en *O.E.G. v. Román*, 159 D.P.R., en la pág. 417.

En el caso de autos, no existe controversia en cuanto a que las faltas imputadas a la señora Díaz se cometieron. La OEG, en el ejercicio de sus facultades concedidas en ley y dentro de su facultad para imponer multas, determinó que la violación de dos incisos del Artículo 4.7 ameritaba la imposición de una multa total de $12,500. Debido a que esa agencia actuó dentro del marco de su discreción y conforme a la política pública que le corresponde implantar, y debido a que en el expediente obra evidencia sustancial que sostiene las violaciones imputadas a la señora Díaz, debemos otorgar deferencia y sostener a la OEG en su decisión de imponer la multa de $12,500 a la recurrente.

Resolvemos que el sexto error señalado no se cometió.

VII

Por los fundamentos expresados y por considerar que la determinación tomada por la Oficina de Ética es razonable, está basada en la evidencia sustancial que obra en el expediente y no constituye un abuso de discreción, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones